

**EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS
PESQUEROS**

Considerando:

Que la República del Ecuador es miembro de la Comisión Inter-Americana del Atún Tropical (CIAT), organización internacional que lidera la conservación y ordenación pesquera que asegurará la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones de atún y la protección de otras especies asociadas a la pesquería del atún;

Que el 21 de mayo de 1998, la República del Ecuador suscribió el acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), publicado en el Registro Oficial N° 166 del 9 de abril de 1999, el mismo que tiene carácter vinculante para nuestro país;

Que la captura, procesamiento y comercialización interna y externa del atún aleta amarilla merece una especial atención, considerando que en el Océano Pacífico Oriental dicha especie interactúa con delfines y otros mamíferos marinos;

Que algunos países, en ejercicio de su propia soberanía, han instaurado embargos comerciales que impiden el ingreso a dichas naciones de atunes aleta amarilla capturados en el Océano Pacífico Oriental por barcos de determinadas banderas y artes de pesca, y participado de tales medidas al Ecuador con el fin de impedir el ingreso de esos productos a sus mercados;

Que para garantizar el cumplimiento de las condiciones y compromisos asumidos por el Ecuador sobre la captura y comercialización del atún aleta amarilla, es necesario establecer mecanismos idóneos de control y seguimiento de su procedencia y destino;

Que es importante cumplir con los compromisos adquiridos por la República del Ecuador para acceder a los diferentes mercados internacionales;

Que es importante para la sostenibilidad de la pesca a largo plazo desincentivar el uso de las denominadas "banderas de conveniencia" o de barcos pesqueros "de registros libres" por parte de países que no demuestren interés en incorporarse a organizaciones regionales de ordenación pesquera ni implementan las medidas que estas organizaciones aprueban;

Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en sesión celebrada el 24 de mayo del 2001, emitió dictamen favorable para la expedición del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Prohibir el desembarco, industrialización, procesamiento y comercialización de atún aleta amarilla proveniente de naves que enarbolan el pabellón de naciones sujetas a embargos u otras penalidades establecidas por los Estados Unidos de América y que tengan como destino a dicho mercado.

Art. 2.- Las empresas que deseen internar y descargar atún proveniente de naves extranjeras aún bajo regímenes aduaneros especiales como inaquila, internación temporal o depósito industrial, deberán previamente obtener la autorización de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección General de Pesca para el desembarque de dicho atún.

Para el efecto, en caso de tratarse de atún aleta amarilla, los representantes legales de las empresas procesadoras deberán presentar ante el Director General de Pesca una declaración bajo juramento en el sentido de que dicho pescado no será enviado al mercado de los Estados Unidos de América.

Art. 3.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para cada envío de atún aleta amarilla o productos de atún aleta amarilla que cualquier empresa ecuatoriana desee realizar hacia el mercado de los Estados Unidos, deberá obtener de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros la correspondiente autorización expresa, la que se concederá una vez que se haya realizado la comprobación correspondiente de que dicho producto no provenga de una nave que enarbole el pabellón de una nación embargada o sujeta a sanciones por parte de los Estados Unidos de América. Para el efecto, las empresas procesadoras deberán llevar actualizado sus correspondientes registros de seguimiento y verificación del atún de que trata el Acuerdo Ministerial N° 018, expedido el 24 de enero del año 2000, publicado en el Registro Oficial del 22 de febrero del mismo año.

Adicionalmente la empresa deberá presentar una declaración, bajo gravedad de juramento, al Director General de Pesca en el sentido de que dicho atún no ha sido capturado en el Océano Pacífico Oriental por embarcaciones que enarboles el pabellón de alguna nación embargada por los Estados Unidos de América.

Art. 4.- Las normas precedentes se extenderán también a otros países que, dentro del marco de sus legislaciones, adoptaren medidas semejantes y el Ecuador para acceder a dichos mercados se comprometa asimismo a colaborar con su eficacia.

Art. 5.- Prohíbese el desembarco, industrialización, procesamiento y comercialización de atún aleta amarilla capturado en el Océano Pacífico Oriental por parte de naves cerqueras que enarboles el pabellón de naciones que no sean partes o que no hayan aplicado al menos provisionalmente el acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD); que no fuesen miembros, observadores o colaboradores de la Comisión Inter-Americana del Atún Tropical y que no cumplan con las medidas de ordenación consistentes con las normas del APICD y las resoluciones adoptadas por la CIAT, sin importar el destino o el uso que se le dé a dicho atún.

Art. 6.- Prohíbese el desembarco, industrialización, procesamiento y comercialización de atún barrilete y patudo capturado en el Océano Pacífico Oriental por parte de naves cerqueras que no cumplan con las medidas de ordenación pesquera establecidas por la CIAT y las disposiciones del APICD, sin importar el destino o el uso que se le dé a dicho atún.

Art. 7.- Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo ministerial se aplican únicamente a los atunes capturados por barcos cerqueros; consecuentemente no se extiende a los atunes en estado fresco que captura la flota artesanal y palangrera.

Art. 8.- Quienes incumplan con estas disposiciones serán sancionados con el máximo de las penas previstas en la Ley, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de las actividades autorizadas.

Art. 9.- De la ejecución y cumplimiento del presente acuerdo, que regirá a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Director General de Pesca.

Dado firmado en Guayaquil, a los 28 días del mes de mayo del año 2001.

f.) Ab. Rafael E. Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

La fotocopia que antecede es igual al original que reposa en los archivos de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Lo certifico.

Guayaquil, mayo 28 del 2001.

f.) Abg. Milton García Castro, Jefe Dpto. Administrativo, (E).- Subsecretaría de Recursos Pesqueros.